

ACUERDO MINISTERIAL No. 2021-036

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 82 de la Carta Magna el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, de conformidad con el artículo 226 de la norma supra las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, según lo dispuesto en la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre 2002, en su artículo 5 señala que las actividades turísticas *“Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:*

- a. Alojamiento;*
- b. Servicio de alimentos y bebidas;*
- c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;*
- d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;*
- e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y,*
- f. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) hipódromos y parques de atracciones estables.”;*

Que, el artículo 15 de la Ley supra reconoce al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, estableciendo como una de sus atribuciones, la siguiente: *“1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional” (...);*

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo prescribe: *“Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley”;*

Que, el artículo 19 del cuerpo legal citado precedentemente dispone que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo cual expedirá las normas técnicas correspondientes;

Que, el literal b) del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo define a la actividad de alimentos y bebidas de la siguiente manera: *“Se entiende por servicio de alimentos y bebidas a las actividades de prestación de servicios gastronómicos, bares y similares, de propietarios cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios como diversión, animación y entretenimiento”*;

Que, el artículo 44 del Reglamento ut supra establece: *“Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, se expidió el Reglamento Turístico de Alimentos y bebidas

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

ACUERDO:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 9 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas emitido mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, por el siguiente texto:

“Art. 9.- Del procedimiento de registro e inspección de un establecimiento turístico de alimentos y bebidas. - El procedimiento para el registro e inspección de los establecimientos turísticos de servicios de alimentos y bebidas deberá ser el siguiente:

1. La Autoridad Nacional de Turismo contará con una herramienta digital de uso obligatorio en la que se receptorán y gestionarán las solicitudes para obtención de registro, reclasificación, recategorización, actualización, reingreso o inhabilitación de establecimientos turísticos de alimentos y bebidas; en la que se enlistará el cumplimiento de requisitos para la clasificación y categorización;

2. En caso de que el establecimiento cumpla con el marco legal vigente se notificará al usuario el procedimiento para receptor el pago de la contribución del uno por mil (1x1000) y otras obligaciones que estuvieren pendientes; y posterior a dicha acción y una vez canceladas las obligaciones determinadas por la autoridad, se emitirá el registro de turismo.

En caso de que el establecimiento no hubiere ingresado información veraz al registrarse, la Autoridad Nacional de Turismo, seguirá los procesos administrativos establecidos en la normativa vigente; y

3. La Autoridad Nacional de Turismo realizará inspecciones a los establecimientos para validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco legal vigente a partir de la emisión del registro. Al finalizar la inspección, se suscribirán 2 ejemplares del acta respectiva entre el funcionario de la Autoridad Nacional de Turismo y un representante del establecimiento, la cual servirá como constancia de la diligencia realizada. Una copia de esta acta será entregada al establecimiento.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 10 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas emitido mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, por el siguiente texto:

“Re categorización o reclasificación. - En caso de reclasificación y/o recategorización del establecimiento, estos procesos deberán ser realizados por el prestador del servicio turístico de alimentos y bebidas en la herramienta digital establecida por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo deberá realizar una inspección presencial o virtual al establecimiento en un término no mayor a 30 días contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la nueva clasificación y/o categoría, en la que verificará el nivel de cumplimiento por parte del establecimiento.”

Artículo 3.- Sustitúyase la Disposición General Décima Novena del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas emitido mediante Acuerdo Ministerial 53, suscrito el 17 de septiembre del 2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, por el siguiente texto:

“DÉCIMA NOVENA. - En caso de que los resultados de una inspección, determinen que el establecimiento no cumple con el porcentaje establecido para esa categoría, se otorgará un plazo de hasta 60 días a partir del siguiente día de la inspección realizada, para que el establecimiento pueda dar cumplimiento con requisitos de infraestructura, y un plazo de hasta 30 días a partir del siguiente día de la inspección realizada para dar cumplimiento con requisitos de servicios.

Una vez cumplidos los plazos indicados y en caso de que el prestador de servicios de alimentos y bebidas no hubiese cumplido con los porcentajes establecidos para la categoría y/o clasificación, sin perjuicio de que se inicien los procesos administrativos a los que hubiere lugar, la Autoridad Nacional de Turismo de oficio determinará la clasificación y categoría que corresponda a dicho establecimiento, hasta que el establecimiento cumpla con el porcentaje referido en la clasificación y categoría a las que postuló.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los establecimientos de alimentos y bebidas que se encuentren en proceso de obtención de registro, podrán acogerse a las disposiciones del artículo 1 del presente acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Publíquese en la página web del Ministerio de Turismo el presente Acuerdo Ministerial, de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Segunda. – El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Comuníquese y publíquese. -

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Mgs.Niels Anthonez Olsen Peet

MINISTRO DE TURISMO